



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinte y dos (22) de mayo de dos mil quince (2015)

**Naturaleza del asunto** : **PROCESO ORDINARIO**  
**Acción** : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación** : **77001-33-33-007-2014-00165-00**  
**Demandante** : **JORGE PELUFFO ECHAVEZ**  
**Demandado** : **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**

**ASUNTO:**

Encontrándose el proceso para celebrar la audiencia inicial, y una vez examinado, se advierte el Despacho que estando el proceso para llevar a cabo la audiencia inicial programada para el día 22 de mayo a las 9:00 de la mañana, no sin antes pronunciarse al aplazamiento de dicha audiencia a fin de evitar la violación de derechos fundamentales de quien debe participar de la litis.

**CONSIDERACIONES:**

Los motivos que conllevan al Despacho al aplazamiento de la referida audiencia, son válidos toda vez que la parte demandante solicita la nulidad de la Resolución No. 02057 del 2004 expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena (fl. 78-79) en la que resuelve: *"Primero: Reconocer al señor Jorge Eliecer Peluffpo Echavez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.812.334 de Sincelejo, una pensión por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$\$785.474) mensuales para el año 2004, que empezará a pagárseles a partir del día que se retire del servicio,..."* y como Segundo: *"Condición Resolutoria: El Sena pagará el valor total de la mesada a que se refiere el artículo anterior, hasta la fecha a partir de la cual el Instituto de Seguros Sociales (ahora COLPENSIONES), le reconozca al peticionario la pensión de vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le ha hecho esta Entidad,..."* (subrayado fuera de texto); por lo tanto es de vital importancia para esclarecer los puntos de discusión en este proceso, el conocer de manera precisa cuándo le dejaron de pagar la pensión de jubilación por parte del SENA al señor **JORGE ELIECER PELUFFO ECHAVEZ**, y en qué momento empezó el ISS (ahora COLPENSIONES) a reconocer la pensión de jubilación del demandante.

Así mismo, que la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue presentada inicialmente en contra el "**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**", pero de acuerdo con el expediente administrativo allegado por la misma entidad, se observa que la pensión ya fue asumida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en razón de lo cual se tiene que esta entidad pueda resultar afectada con el fallo final.

**CON RELACION A LA VINCULACIÓN DE TERCEROS.-**

Como quiera que al examinar la demanda observa el Despacho que el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** al igual que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, tienen alguna relación en los hechos que motivaron el proceso de la referencia y se trata de autoridades que de alguna manera pueden resultar afectadas con una decisión de fondo, este Despacho ordenará la vinculación como interviniente en el proceso de la última, para tal fin se dispondrá la notificación personal de la presente providencia al Gerente de la mencionada entidad o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto por el Artículo 224 de la Ley 1437 de 2011.

Hay que dejar muy en claro, entonces, que la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se tramita en contra de "**EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**" y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, haciendo énfasis en que la primera se encuentra debidamente notificada y representada legalmente por su apoderado judicial y por ende no se le ha violado ninguna derecho fundamental.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMER.- APLAZAR**, la audiencia inicial programada y fijada para el veintidós (22) de mayo del 2015, a las nueve de la mañana (09:00 a. m.).

**SEGUNDO.- VINCULAR** como interviniente en este proceso a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

**TERCERO.-** Notificar personalmente la presente providencia al señor **Gerente** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, o a quien hagan sus veces al momento de la notificación o le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a lo indicado en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

**CUARTO.- REMITIR** por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica de Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.- CORRER** traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los Artículos 199 y 200 ibídem, para que la entidad interviniente, pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

**Se advierte que, con la contestación de la demanda, la parte interviniente deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el Artículo 175-4 del C.P.A.C.A.** Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el Artículo 175-7 ídem.

Además, la entidad interviniente gestionará y adelantará los trámites necesarios a fin de aportar en la Audiencia Inicial las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, ello, de conformidad con lo previsto en el Artículo 180-8 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** La notificación y demás diligencias necesarias ordenadas en el presente auto, serán con cargo a los gastos del proceso ya consignados por la parte demandante.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME**  
**Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral**

Lmfa